



ACUERDO DE CONCEJO N°017-2025-MDP/C

Pachacámac, 07 de abril de 2025

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PACHACÁMAC EN SESIÓN EXTRAORDINARIA

VISTOS y OÍDOS: el Dictamen N°003-2025-MDP/CALLCT de la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia (CALLCT), recaído en la solicitud presentada por Adrián Rodríguez Huamán DNI N°09189801, domiciliado en manzana F9, lote 15, sector F, Huertos de Manchay, anexo Centro Poblado Collanac, Distrito de Pachacámac, mediante documento simple N°2938-25, en lo sucesivo, el peticionario, pidiendo la suspensión por 30 (treinta) días y/o la vacancia de Félix Canchari Huamaní, regidor de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, en lo sucesivo la MDP, por haber incurrido en falta grave tipificada 1) en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley N°27973, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo sucesivo, la LOM, concordante con el artículo 63 de la misma, sobre restricciones de contratación, o de lo contrario, 2) el numeral 4 del artículo 25 de la LOM, concordante con los artículos 104 y 105 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pachacámac promulgado mediante ordenanza N°332-2024-MDP/C, en lo sucesivo, el RIC, sin expresión de tipo alguno, el memorando N°073-2025-MDP/SG cursado por la Secretaría General pidiendo se subsane la omisión del Informe N°01-2025-ACPC-JD aludido por el peticionario, la carta N°025-2025-MDP/SG-OACGDA cursada por la Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo (OACGDA), los cargos de notificación a Félix Canchari Huamaní y a Adrián Rodríguez Huamán, los memorandos 097 y 098-2025-MDP/SG cursados por la Secretaría General a la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, en lo sucesivo, la CALLCT, la carta N°007-2025-MDP/CALLCT cursada por la CALLCT, la carta cursada por el peticionario subsanando las omisión detectada, mediante documento simple N°2938-25 y ofrecimiento del Informe N°01-2025-ACPC-JD, el informe N°114-2025-MDP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo sucesivo, la OGAJ; la CALLCT, al amparo del numeral 5 del artículo 37 del RIC, procede a dictaminar, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la solicitud de vistos, el peticionario, invocando el numeral 9 del artículo 22 de la LOM concordante con el artículo 63 de la misma, sobre restricciones de contratación, por haber incurrido, presuntamente, en falta grave por adquirir o disponer de varios lotes de terrenos dentro de la jurisdicción del anexo Centro Poblado Collanac, Distrito de Pachacámac, y/o en su defecto, el numeral 4 del artículo 25 de la LOM, concordante con los artículos 104 y 105 del RIC, sin expresión de causa ni tipificación alguna, pide se declare la suspensión del cargo de regidor de la MDP de Félix Canchari Huamaní, o de lo contrario, se discuta la vacancia;

CUESTIÓN PREVIA

Que, antes de ingresar al fondo del asunto y dejarse sorprender por cargos mal formulados, genéricos o inciertos, la CALLCT pide a la Secretaría General se absuelva, previamente, si procede atender una solicitud como la incoada por el peticionario, respecto de dos sanciones -suspensión o vacancia- cuya imposición demanda tipos de infracción diferentes -tanto de grado cuanto de clase- se amparan en distintas normas, léase LOM y RIC- y tienen procedimientos con distintas condiciones;



Que, la Secretaría General traslada la consulta a la oficina competente, es así que, mediante informe de vistos, la OGAJ absuelve la consulta, precisando que, si bien el artículo 23 de la LOM señala que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal ante este, o ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), también es verdad, el pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal;

Que, el artículo 25 de la LOM precisa que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1) incapacidad física o mental temporal, 2) por licencia autorizada por el concejo municipal, 3) por el tiempo que dure el mandato de detención, 4) por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el RIC, 5) por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, y 6) por incumplir lo dispuesto en la Ley N°30364, por otra parte, el artículo 63 de la LOM, sanciona que tanto el alcalde como los regidores no pueden contratar, rematar bienes o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes;

Que, al respecto el JNE sostiene que, en aplicación del numeral 2.5 de la Resolución N°122-2024-JNE, para configurar las restricciones para contratar previstas en el artículo 63 de la LOM, deben concurrir de modo excluyente 3 elementos: 1) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, b) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural o interpósita persona, y c) la existencia de un conflicto de intereses donde se detecte un aprovechamiento indebido de parte del regidor, no obstante, en el petitorio incoado, la alusión al artículo 63 de la LOM es apenas manifestación expresa, no se sustenta en contrato alguno ni acuerdo de voluntades siquiera, solo cuatro fotos, una, del 08 de enero 2025 y tres, del 20 de febrero de 2025, que muestran predios y terrenos, fotos sin eficacia probatoria, salvo que presuma el recurrente que las tomas acrediten propiedad o posesión, salvo que suponga que el concejo municipal va a aceptar el cargo que él debe demostrar, apenas con sus afirmaciones, no es el caso, quien alega debe probar lo que alega, no levantar suspicacias sin adjuntar documentos que las conviertan en elementos de indagación dignos de crédito;

Que, mediante carta de vistos cursada por la OACGDA, en aplicación del numeral 140.1 del artículo 140 del TUO de la LPAG, se le advierte al peticionario que aclare el escrito, no lo hace, el informe de vistos de vigilante del predio Anexo Centro Poblado Collanac, José Regis Díaz Dávila, que se adjunta, a petición de la entidad, (por cuanto el recurrente lo citaba pero no lo adjuntaba), es más de lo mismo, sospechas que solo el peticionario entiende, formando su hipótesis en base, nuevamente, a suspicacias, curiosidades, rarezas, no en base a documentos, sea un acuerdo de voluntades, un contrato formal, un título o un registro;

Que, en el documento simple N°2938, el recurrente dice ofrecer *prueba literaria o documental literaria*, categoría sorprendente que sin embargo, explica el desconocimiento de la figura de la vacancia o la suspensión de una autoridad política, cuando alude a “una prueba literaria” reconoce no solo lo creativo de su pedido sino lo subjetivo, atributos sin duda literarios, pero ajenos a la verdad material y a la causa objetiva que demanda todo pedido de la trascendencia de la incoada, en suma, Adrián Rodríguez Huamán, se declara creativo y ocurrente, no obstante, también poco serio, la exigencia del artículo 23 de la LOM, pide que tanto la solicitud de vacancia como de suspensión, sean fundamentadas y debidamente sustentadas, el JNE exige al respecto, un contrato, así en abstracto, no solo contenido sin pruebas y cuatro fotos, el concejo municipal no puede avocarse al conocimiento y evaluación de un asunto de la trascendencia de una vacancia o suspensión de una autoridad municipal sobre dichos solamente, ese mínimo probatorio, debe aportarlo el peticionario, léase la persona de Adrián Rodríguez Huamán, que confiesa ofrecer prueba literaria, ficción, subjetividades, cuando la



gobernabilidad de un distrito demanda respeto, seriedad y sobre todo la averiguación de la verdad objetiva;

CONTROL DE LEGALIDAD

Que, a todo esto, el artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra como principio de la potestad sancionadora la tipicidad, pues solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, por tanto, no se puede forzar la figura sancionatoria, como ocurre en el petitorio, donde si no es uno es otro, en otras palabras, si no calza en el artículo 63 de la LOM, que sea cualquiera de las 22 faltas registradas en el RIC, puesto que el recurrente pide la suspensión o la vacancia, cualquiera de las dos, la que quede mejor;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que, si bien es cierto el procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo; también es verdad, que la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, sus disposiciones se aplican supletoriamente, para el caso, documento -según el artículo 233 del CPC- es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, el artículo 234 del CPC define que son documentos, entre otros, los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, fotografías, entre otros, siempre y cuando recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado, de modo que sirva para acreditar un hecho, no es el caso de las cuatro fotografías que acompañan al petitorio, que no acreditan hecho alguno;

LA SESIÓN DE CONCEJO

Que, luego de leído y desarrollado el dictamen CALLCT, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica procedió a explicar los alcances de la consulta absuelta en su oportunidad y dirigida a responder la pregunta de la CALLCT, al respecto, precisó que las causales para declarar la vacancia de una autoridad, exigen un deber vasto de fundamentación y pruebas suficientes, algo que no ocurre con la solicitud materia de sesión y que, además no precisa el pedido, es decir, si pide vacancia o suspensión de la autoridad, por ello, aún con el escrito de subsanación, persisten los defectos en la solicitud, por lo que recomienda su improcedencia;

Que, hay dos estándares que se compulsan, el debido procedimiento y la presunción de inocencia, recordó que la LOM, otorga la posibilidad a cualquier vecino de solicitar la vacancia de una autoridad, pero no como se ha presentado, ello motivó a que se solicite la subsanación de la solicitud, sin embargo, no se realizó de manera correcta, pues se pidió que aclare los términos de su solicitud y que adjunte prueba por la cual motiva su pretensión; es así que adjunta el solicitante un informe de un vigilante del lugar pero no aclara su pedido, por el contrario, lo complica, pese a ello, se ha cumplido con otorgarle dos días hábiles al petionario para sustentar debidamente su pedido, sin conseguirlo;

Que, enseguida intervinieron los miembros del concejo, empezando por el regidor Pichardo Jaime, presidente de la CALLCT, quien precisó que la comisión a su cargo pudo revisar la solicitud presentada, pedido que carece de sustento legal y probatorio, explicó que no define bien que se pretende, si vacancia o suspensión, y que en su material probatorio, solo presenta fotografías y dichos, remarca que solicitudes así, solo consumen tiempo a la comisión y al propio concejo; por su parte el regidor Canchari Huamaní, autoridad afectada, solicita copia certificada del acta para accionar legalmente contra el solicitante ya que sus acusaciones difieren de la verdad y lo perjudican, sostiene no ser titular de las propiedades que se le atribuyen y no tener intervención alguna en la asociación de la cual el solicitante se dice presidente;



Que, enseguida intervino la regidora Rosario Albornoz, quien subrayó que, de la revisión del expediente presentado, se puede constatar que no hay una petición clara y que además carece de medios probatorios, por su parte, el regidor Vargas Contreras, al intervenir, secundó lo señalado por la regidora, en cuanto a la ambigüedad y oscuridad en la pretensión y la carencia de medios probatorios que respalden sus dichos, así también, señaló que cada regidor antes de tomar juramento, realiza una declaración de todos los bienes que posee, y que esta se aleja de lo dicho por el solicitante, es por eso que ni siquiera debe tratarse el fondo del asunto, sino solo declarar su improcedencia; en ese mismo sentido, el regidor Sánchez Lescano, se sumó a lo dicho por sus antecesores, sobre la ambigüedad en la pretensión y el nulo respaldo probatorio, debiendo declararse improcedente el pedido; a su vez, la regidora Lomas Ricopa, resaltó la falta de claridad y falta de sustento legal, más bien, resaltó que el regidor afectado, deberá actuar conforme la ley lo faculta para defender su honor, ya que nadie puede mancillarlo con acusaciones de este tipo, sin tener pruebas suficientes para demostrar lo dicho;

Estando a lo expuesto, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 y 41 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la abstención de Félix Canchari Huamani, se acordó;


POR UNANIMIDAD,

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Adrián Rodríguez Huamán contra Félix Canchari Huamani, regidor de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

Artículo 2.- NOTIFICAR a Adrián Rodríguez Huamán y al afectado, Félix Canchari Huamani, copia certificada del acuerdo adoptado en el artículo precedente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General la custodia y foliación sucesiva del expediente organizado a partir de la solicitud incoada.

Artículo 4.- PUBLICAR el acuerdo adoptado, en la sede digital de la Municipalidad Distrital de Pachacamac: www.munipachacamac.gob.pe.


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PACHACAMAC
Abg. Víctor Ernesto Comas Navarro
Secretaría General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PACHACAMAC
ABG. ENRIQUE V. CABRERA SULCA
ALCALDE